



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Lucía P. García Toledano, siendo tutora la profesora Cristina Elías Méndez, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO A. c. CROACIA

(Demanda nº 55164/08)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

14 de octubre de 2010

FIRME

14/01/2011

*Esta sentencia es firme conforme a lo establecido en el artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*

En el asunto de A. contra Croacia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), constituido en Sala compuesta por:

Christos Rozakis, *Presidente*,
Nina Vajić,
Khanlar Hajiyeu,
Dean Spielmann,
Sverre Erik Jebens,
Giorgio Malinverni,
George Nicolaou, *jueces*,
y André Wampach, *secretario adjunto de sección*,

Tras haber deliberado en privado el 23 de septiembre de 2010,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 55164/08) presentada ante el TEDH contra la República de Croacia por una nacional de ese Estado, la Sra. A. (“la demandante”), en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”), el 8 de octubre de 2008. El Presidente de la Sala accede, a petición de la demandante, a que no se divulgue su nombre (artículo 47 § 3 del Reglamento del Tribunal).

2. La demandante estuvo representada por la letrada, Sra. S. Bezbradica, abogada en ejercicio en Zagreb. El Gobierno de Croacia (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, Sra. Š. Stažnik.

3. El 3 de septiembre de 2009, el Presidente de la Sección Primera decidió dar traslado al Gobierno de las demandas respecto de la falta de medidas positivas adecuadas de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio, la demanda respecto de la falta de recurso efectivo de conformidad con el artículo 13 y la demanda, de conformidad con el artículo 14, respecto de la discriminación por razón de género sufrida por la demandante. Asimismo, decidió pronunciarse al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo del asunto (Artículo 29 § 1).

LOS HECHOS**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. La demandante nació en 1979 y reside en Z.

1. Antecedentes del caso

5. El 21 de abril de 2001, la demandante contrajo matrimonio con B y el 14 de mayo de 2001 nació una hija, C, fruto del matrimonio. El 13 de diciembre de 2005 la demandante interpuso una demanda civil en el Juzgado Municipal de Z (*Općinski sud u Z.*), con el objeto de solicitar el divorcio. El 7 de noviembre de 2006, el juzgado disolvió el matrimonio de la demandante con B.

6. A efectos de los procedimientos penales iniciados contra él en 2003, B, que continuaba siendo el esposo de la demandante en ese momento, se sometió a un examen psiquiátrico. La parte relevante del informe elaborado por dos psiquiatras el 6 de diciembre de 2004, señaló que B había sido capturado durante la Guerra de Croacia e internado en un campo de concentración del 3 de abril al 14 de agosto de 1992, donde había sido torturado y había sufrido graves lesiones corporales. También indicó que, desde 1992, había estado sufriendo de trastornos mentales como ansiedad, paranoia, epilepsia y trastorno por estrés postraumático (TEPT).

La parte relevante del informe dice así:

“El paciente es, esencialmente, una persona inmadura que muestra síntomas de TEPT crónico (escasa tolerancia a la frustración, egocentrismo, agresividad latente, tendencia a las reacciones depresivas en situaciones de estrés, así como agravamiento de su condición y deterioro de las habilidades sociales, en particular en la vida familiar).

...”

2. Procedimientos penales instituidos contra B por conducta violenta en el seno de la familia

7. El 21 de noviembre de 2005, B había sido arrestado y detenido bajo sospecha de haber cometido el delito de conducta violenta en el seno de la familia. El 20 de diciembre de 2005, la oficina del Fiscal del Estado de Z acusó a B en el Juzgado Municipal de Z de cargos por conducta violenta en el seno de la familia. La acusación alegó que desde el 12 de noviembre de 2003 al 21 de agosto de 2005, B había insultado y amenazado verbalmente a la demandante, había impedido que la demandante saliera de casa y la había agredido físicamente; el 12 de noviembre de 2003 la había agredido físicamente con puñetazos en la barriga, la había tirado al suelo y había continuado pegándole y dándole patadas en el cuerpo y en la cabeza; el 7 de agosto de 2005 había pegado a la demandante en la cara, espalda y manos, causando laceraciones; y el 21 de agosto de 2005 le había propinado patadas en la pierna.

8. El 20 de diciembre de 2005, B había sido puesto en libertad después de que su madre declarara que trasladaría a B de inmediato a su casa en P. Sin embargo, tras ser puesto en libertad, él había continuado maltratando a la demandante y, por lo tanto, el 9 de enero de 2009, la demandante, junto con C, se había trasladado a un centro de acogida para mujeres en Z (“el centro de acogida”, de aquí en adelante) dirigido por una organización no gubernamental.

9. La primera vista programada para el 29 de marzo de 2006 ante el Juzgado Municipal de Z se aplazó porque B no se personó. La segunda vista tuvo lugar el 25 de abril de 2006.

10. El 22 de mayo de 2006, la oficina del Fiscal del Estado de Z amplió la acusación al delito de abandono y abuso de un niño o menor. La acusación ampliada alegó que entre noviembre de 2003 y febrero de 2006, B había maltratado a la demandante, tanto verbal como físicamente, de forma continuada delante de su hija C, además de haber usado un lenguaje inapropiado respecto de C, y haber pegado y pateado en varias ocasiones a C. En consecuencia, el caso se transfirió a la división juvenil (*odjel za mladež*) del Juzgado Municipal de Z.

11. Las siguientes vistas programadas para el 7 de diciembre de 2006 y para el 20 de febrero de 2007 se aplazaron porque B no se personó. La vista programada para el 17 de abril de 2007 se aplazó hasta el 9 de mayo de 2007 a petición del representante legal de B.

En esa vista, el juez ordenó un examen psiquiátrico de B.

12. El examen psiquiátrico estableció que B sufría diversos trastornos mentales, incluido TEPT. El informe del 2 de enero de 2008 concluyó:

“A la vista de su estado mental y de la necesidad de supervisión y control continuado, recomendaría al juzgado que ordenara tratamiento psiquiátrico como medida de seguridad.

El tratamiento puede llevarse a cabo en un hospital de día y sin necesidad de detención.

Esto le permitiría cumplir con un programa regular de terapia que preservaría su estado mental actual – relativamente estable – y, por ello, disminuiría la probabilidad de reincidir en los delitos y, en la práctica, eliminaría el riesgo para su entorno.”

13. El 12 de marzo de 2008 tuvo lugar otra vista, en la que se tomó declaración al psiquiatra experto. El experto declaró que, debido a las difíciles experiencias de guerra, B sufría TEPT; era una persona neurótica con un nivel intelectual ligeramente inferior a la media, con capacidad emocional reducida y una personalidad pasivo-agresiva. Por estas razones, la comprensión de sus propias acciones y la capacidad de controlar sus impulsos se veían significativamente reducidas. El experto volvió a formular su recomendación de que se aplicara un tratamiento psiquiátrico obligatorio como medida de seguridad.

14. La vista programada para el 29 de abril de 2008 se aplazó hasta el 4 de junio de 2008 a petición del representante legal de B. Esa vista también se aplazó porque B no se personó. Las vistas programadas para el 14 de julio y el 3 de octubre de 2008 también se aplazaron porque no se personó uno de los testigos, un empleado del Centro de Bienestar Social de Z.

15. En la vista del 19 de noviembre de 2008, la demandante prestó declaración y el juzgado aceptó las propuestas de ambas partes de llamar a nuevos testigos. En la vista del 10 de diciembre de 2008, cuatro testigos prestaron declaración. Se citaron nuevos testigos para la vista programada para el 21 de enero de 2009, pero la vista se aplazó hasta el 4 de marzo de 2009 al no personarse B ni uno de los testigos de la acusación. La vista programada para el 4 de marzo de 2009 también se aplazó porque B no se personó y la vista programada para el 2 de abril de 2009 se aplazó al no personarse ni B ni el fiscal.

16. El 6 de abril de 2009 la jueza M.B. solicitó ser apartada del caso, puesto que en marzo de 2009 B la había amenazado y ella había denunciado a B ante la policía (ver abajo, párrafo 23). El presidente del Juzgado Municipal de Z aceptó su solicitud el 21 de abril de 2009.

17. El 9 de marzo de 2009, B se internó de forma voluntaria en un hospital psiquiátrico, donde permaneció hasta el 6 de abril de 2009. El 18 de abril volvió a ingresar de forma voluntaria en el hospital psiquiátrico. El 13 de mayo de 2009, el nuevo juez ordenó un examen psiquiátrico adicional de B, con el objeto de establecer si se encontraba en condiciones de acudir a juicio. El experto concluyó que, aunque el estado mental de B se había deteriorado un tanto, todavía era capaz de someterse a juicio. B salió del hospital el 28 de mayo de 2009. Debido al cambio del juez que presidía el procedimiento, todas las pruebas debían presentarse de nuevo. La primera vista ante el nuevo juez tuvo lugar el 11 de noviembre de 2009. La vista programada para el 14 de diciembre de 2009 se aplazó hasta el 13 de enero de 2010 a petición del representante legal de B. El 16 de febrero de 2010 tuvo lugar una vista. El procedimiento penal sigue pendiente.

3. Procedimientos penales instituidos contra B por amenazas a la demandante y a una agente de policía

18. El 1 de marzo de 2006, la oficina del Fiscal del Estado de Z acusó a B en el Juzgado

Municipal de Z de amenazar de muerte a la demandante el 1 de marzo de 2006.

19. Además, el 30 de junio de 2006, B había sido arrestado y detenido bajo sospecha de haber cometido el delito de amenazas de muerte contra la demandante y una agente de policía, I.G. El 27 de julio de 2006, la oficina del Fiscal del Estado de Z acusó a B de amenazar de muerte a la demandante y a I.G.

20. El 8 de septiembre de 2006, se unificaron los dos procedimientos. El 16 de octubre de 2006, B había sido declarado culpable de tres cargos por amenazas de muerte y condenado a ocho meses de prisión. Los extractos relevantes de la parte operativa de la sentencia decían así:

“B ...es culpable por los siguientes motivos

1. en el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2006 ... en las dependencias oficiales del Centro de Bienestar Social, durante las reuniones con C, hija menor de edad, le había susurrado varias veces al oído que ella era malvada, que iba a librarse de ella, que ella sabía de lo que él era capaz y que la oscuridad la engulliría, con el objeto de infundir miedo en su ex mujer; el 14 de junio de 2006, tras la reunión con su hija, en la calle enfrente del edificio del Centro de Bienestar Social, se había acercado a A y le había susurrado al odio que tuviera cuidado con él y que se iba a librar de ella, lo cual había causado en A sentimientos de ansiedad y de temor por su propia vida...

2. En noviembre de 2005, en Z., en las dependencias de la comisaría de policía ..., durante una entrevista [con la policía, llevada a cabo] tras la interposición de una querrela criminal contra él por supuestamente haber cometido el delito de conducta violenta en el seno de la familia ... le había dicho a una agente de policía ..., con el objeto de atemorizarla, que ella era una vergüenza para la policía croata, que ella y su mujer estaban conspirando contra él, que él conocía al jefe de la policía ... y al Ministro ..., que esos serían sus últimos días en el servicio de policía y que iba a librarse de ella; el 19 de enero de 2006, en el Juzgado de Delitos Leves de Zagreb, durante su testimonio, había repetido que ella era una vergüenza para la policía croata, que ella y su mujer estaban conspirando contra él y que iba a librarse de ella, que no la iba a golpear pero que lo hubiera hecho y que se acordaría de ella, lo cual había casado en ella sentimientos de miedo y de temor por su propia vida...

3. El 21 de noviembre de 2005 en Z., en las dependencias del departamento de policía de ..., con el objeto de atemorizar a su mujer y de que temiera por su seguridad personal, había llamado varias veces a A, su mujer, al teléfono móvil, diciéndole que retirara la querrela criminal contra él, y, tras su negativa, le había dicho que la engulliría la oscuridad, que tuviera cuidado con él, que nada iba a ser como antes y que la iba a meter en prisión, lo cual había causado en A sentimientos de miedo y de temor por su seguridad personal...”

21. El 24 de octubre de 2006, B había sido puesto en libertad. Ese mismo día, el Juzgado Municipal de Z dictó una orden de alejamiento contra B, prohibiéndole acercarse a la demandante a una distancia inferior a trescientos metros, y prohibiéndole contactar con la demandante.

22. Tanto la oficina del Fiscal del Estado de Z como B interpusieron recursos contra la sentencia de primera instancia. El 22 de mayo de 2007, el Juzgado Comarcal de Z corroboró la sentencia y por ello adquirió carácter firme. La sentencia no ha sido aplicada todavía.

4. Procedimientos penales instituidos contra B por amenazas de muerte a una jueza y a su hija menor

23. En una fecha no especificada, la oficina del Fiscal del Estado de Z acusó a B ante el Juzgado Municipal de Z de amenazas de muerte en contra de la jueza M.B. y de su hija menor (ver arriba párrafo 16). En el transcurso de los procedimientos, B había sido arrestado el 4 de septiembre de 2009 e había ingresado en prisión provisional a la espera del juicio. El 19 de octubre de 2009, el Juzgado Municipal de Z declaró a B culpable de los cargos y le condenó a tres años de prisión, así como a someterse a un tratamiento psiquiátrico obligatorio. Al parecer, B continúa detenido pero no hay información disponible acerca del lugar en el que se encuentra, ni de si se le ha suministrado tratamiento psiquiátrico.

5. Procedimientos instituidos contra B por delitos leves

(a) El primer conjunto de procedimientos

24. El 7 de enero de 2004, una comisaría de policía presentó una solicitud ante el Juzgado de Delitos Leves de Z. (*Prekšajni sud u Z.*) para instruir procedimientos por delitos leves contra B. Se alegó que el 12 de noviembre de 2003, B había agredido a la demandante y la había tirado al suelo, mientras le propinaba patadas en el cuerpo y en la cabeza.

25. En la vista que tuvo lugar el 8 de junio de 2004, la demandante se negó a prestar declaración y se suspendieron los procedimientos.

(b) El segundo y el tercer conjunto de procedimientos

26. El 14 de noviembre de 2005, una comisaría de policía presentó dos solicitudes al Juzgado de Delitos Leves de Z. para instruir procedimientos por delitos leves contra B.

27. En la primera solicitud, se alegó que el 21 de agosto de 2005, B había abusado verbalmente de la demandante delante de C y le había propinado patadas en la pierna. En la decisión del 20 de noviembre de 2006, el juzgado declaró a B culpable de violencia doméstica y le impuso una multa por la cantidad de 2.000 kunas croatas (HRK). No existe indicación de que la multa se haya cobrado.

28. En la segunda solicitud, se alegó que el 7 de agosto de 2005, B había evitado a la fuerza que la demandante se diera un baño y le había golpeado en la cara, la espalda y las manos, causándole laceraciones. En la decisión del 19 de julio de 2007, el juzgado declaró a B culpable de violencia doméstica y le impuso una multa por la cantidad de 7.000 kunas croatas (HRK). Sin embargo, esta decisión no llegó a adquirir carácter firme puesto que los procedimientos se interrumpieron el 28 de noviembre de 2007, por haber prescrito.

(c) El cuarto conjunto de procedimientos

29. El 26 de marzo de 2006, la demandante presentó una solicitud ante el Juzgado de Delitos Leves de Z. para instruir procedimientos por delitos leves contra B, en virtud de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica. Alegó que desde el 29 de marzo de 2005, B la había estado agrediendo repetidamente delante de C y le había causado lesiones corporales. En los informes médicos adjuntos del 29 de marzo y del 16 de agosto de 2005, venían descritas como contusiones en el labio superior, en la pantorrilla derecha y en el pie derecho. Se clasificaron como lesiones corporales leves. Posteriormente había amenazado con matarla el 1 de febrero de 2006.

30. La demandante también solicitó que se aplicaran medidas de protección de forma inmediata, de forma que se le prohibiera acercarse a ella, se le prohibiera acosarla y hostigarla y se le impusiera un tratamiento psico-social obligatorio. La demandante explicó que B había sido diagnosticado con varios trastornos mentales y que había estado en tratamiento durante años. Solicitó que los procedimientos se instruyeran de forma urgente.

31. El juzgado celebró una vista preliminar (*pripremno ročište*) el 27 de junio de 2006, y posteriores vistas los días 19 de septiembre de 2006 y 26 de septiembre de 2006. En su decisión del 2 de octubre de 2006, el juzgado declaró a B culpable de violencia doméstica y le impuso una multa por la cantidad de 6.000 HRK. Se ordenó una medida de protección que le prohibía acercarse a la demandante a una distancia inferior a los cien metros durante el periodo de un año, así como un tratamiento psico-social obligatorio de seis meses de

duración como medida de protección. Los extractos relevantes de la parte operativa de la decisión decían así:

“B es culpable por motivo de

1. el 1 de febrero de 2006, en su piso ... había amenazado a su mujer con las siguientes palabras “te mataré, no volverás a andar ... no volverás a ver a tu hija” en presencia de su hija menor C ... actos de violencia que había repetido en varias ocasiones posteriores, causándole también lesiones físicas ...”

32. El 30 de octubre de 2006 la demandante interpuso un recurso, argumentando que se deberían haber aplicado también una medida de protección que prohibiera el acoso y hostigamiento de B hacia ella o hacia C y una medida de protección que le prohibiera acercarse a C. Argumentó además que la medida que le prohibía que se acercara a ella no era lo suficientemente precisa, puesto que el juzgado no había especificado la fecha en la que se debía implementar la medida. B también interpuso un recurso.

33. El Tribunal Superior de Delitos Leves desestimó los recursos de B y la demandante.

34. B abonó 1.000 HRK de la multa. La multa restante, por la cantidad de 5.000 HRK, se suplementó con una pena de prisión que B no ha cumplido. El Gobierno explicó que esto se debe a que el aforo de la prisión de Z. se encontraba completo. Es más, B tampoco se ha sometido al tratamiento psico-social obligatorio debido a la falta de personal o agencias autorizadas capaces de ejecutar semejante medida de protección. La ejecución de la sentencia prescribió el 31 de enero de 2009.

35. El 10 de diciembre de 2007, la demandante informó al Juzgado de Delitos Leves de Z. que B había quebrantado la orden de alejamiento y que en octubre de 2007 había contratado un detective privado que había aparecido en la dirección secreta en la que ella había estado viviendo tras abandonar el centro de acogida. La demandante reiteró su solicitud de aplicación de una medida de protección adicional, de forma que se le prohibiera el acoso y hostigamiento a una víctima de violencia. La decisión del 12 de diciembre de 2007 del Juzgado de Delitos Leves de Z. desestimó su solicitud debido a que no había demostrado que existiera un riesgo inmediato para su vida. El 17 de diciembre de 2007, la demandante interpuso un recurso contra esta decisión. El tribunal desestimó el recurso el 7 de enero de 2008. La demandante interpuso una demanda de constitucionalidad contra esa decisión el 18 de febrero de 2008. El 19 de marzo de 2008, el Tribunal Constitucional declaró no tener competencia en el asunto.

6. Otros hechos relevantes

36. En una fecha no especificada, la demandante y C abandonaron el centro de acogida y se mudaron a una dirección secreta. El 14 de octubre de 2007, un hombre desconocido apareció en su rellano. La pareja de la demandante abrió la puerta y el hombre se presentó como un detective privado contratado por B para descubrir el paradero de la demandante y de C.

37. La demandante se mudó y se fue a vivir a un pueblo cercano durante cinco meses. Según la demandante, no le había sido posible encontrar alojamiento en otro lugar porque todos los propietarios con los que había tenido contacto respondieron que no querían tener que lidiar con su violento ex marido.

38. Durante el transcurso del procedimiento de divorcio de la demandante y B, el 9 de marzo de 2006 el Juzgado Municipal de Z. dictó una medida provisional y ordenó que B y C tuvieran contacto dos veces a la semana durante una hora en las dependencias del Centro de

Bienestar Social de Z., bajo la supervisión de expertos. La demandante no acató esta decisión, por lo que el 23 de mayo de 2006 el tribunal amenazó con multarla si no acataba la orden. Después de aquella decisión, la demandante acató la medida provisional hasta mediados de junio de 2006.

39. El 7 de noviembre de 2006, el Juzgado Municipal de Z. disolvió el matrimonio de la demandante con B y también ordenó a B pagar la manutención de C. Además, se le prohibió a B contactar con C. Ambas partes interpusieron recursos, y, el 11 de septiembre de 2007, el Juzgado Comarcal de Z. (*Županijski sud u Z.*) ratificó el divorcio pero anuló la sentencia de primera instancia respecto de la cantidad a pagar por la manutención de C y de la prohibición de contacto entre B y C, y condonó esa parte del caso.

40. El 7 de octubre de 2008, el Juzgado Municipal de Z. dictó una nueva sentencia respecto de la cantidad de manutención y ordenó que B y C tuvieran contacto dos veces al mes durante dos horas en un parque infantil en Z., bajo la supervisión de expertos del Centro de Bienestar Social de Z. Ambas partes interpusieron recursos, y, el 27 de enero de 2009, el Juzgado Comarcal de Z. ratificó la parte de la sentencia sobre el contacto entre B y C, anuló la decisión sobre la manutención y condonó esa parte del caso. El procedimiento sobre la manutención infantil sigue pendiente.

II. DERECHO NACIONAL RELEVANTE

Derecho penal relevante

41. Las disposiciones relevantes del Código Penal (*Kaznenei zakon Republike Hrvatske*, Boletín Oficial números 110/1997, 28/1998, 50/2000, 129/2000, 51/2001, 11/2003, 105/2004, 84/2005 y 71/2006) disponen lo siguiente:

Artículo 75

“La medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico obligatorio podrá imponerse sólo respecto al infractor, que, en el momento de cometer el delito, sufriera de responsabilidad significativamente reducida [y] cuando exista riesgo de que los factores que dan lugar al estado [de reducida responsabilidad] puedan incitar la comisión posterior de un nuevo delito.

La medida de protección de tratamiento psiquiátrico obligatorio podrá imponerse, en las condiciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo, durante la ejecución de una condena de prisión, en lugar de una condena de prisión, o con una sentencia suspendida.

El tratamiento psiquiátrico obligatorio deberá imponerse durante el periodo en el que existan motivos para su aplicación, pero [no deberá] nunca exceder la duración de la pena de prisión ... El tratamiento psiquiátrico obligatorio no deberá exceder los tres años bajo ninguna circunstancia.

...”

LESIÓN CORPORAL

Artículo 98

“Quien inflija a otro una lesión corporal o dañe su salud, será multado o condenado con pena de prisión durante un periodo que no supere el año.”

Artículo 102

“Los procedimientos penales por el delito de infligir una lesión corporal (Artículo 98) serán instruidos por la acusación particular.”

AMENAZAS

Artículo 129

“(1) Quien amenace con daños a otra persona, con el objeto de intimidar o molestar a esa persona, será multado con hasta ciento cincuenta sueldos mensuales o condenado a pena de prisión durante un periodo que no supere los seis meses.

(2) Quien amenace de muerte seriamente a otra persona ... será multado o condenado a pena de prisión durante un periodo que no supere el año.

...

(4) Los procedimientos penales por los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 de este Artículo serán instruidos por la acusación [particular].”

CONDUCTA VIOLENTA EN EL SENO DE LA FAMILIA

Artículo 215a

“Un miembro de la familia que, mediante un acto de violencia, malos tratos o conducta particularmente despectiva, sitúe a otro familiar en una posición humillante, será condenado a pena de prisión por un periodo de entre seis meses y cinco años.”

Legislación relevante sobre delitos leves

42. Las disposiciones relevantes de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica (Boletín Oficial nº 116/2003, *Zakon o zaštiti of nasilja u obitelji*) disponen:

Sección 1

“Esta Ley define el término violencia doméstica, las personas consideradas miembros de la familia en el ámbito de aplicación de esta Ley, las formas de protección de los miembros de la familia, y los tipos y propósitos de las sanciones por delitos leves.”

Sección 2

“(1) Las disposiciones de la Ley de Delitos Leves deberán aplicarse respecto de delitos leves en el ámbito de la violencia doméstica, a no ser que se establezca lo contrario en esta Ley.

(2) Todos los procedimientos instruidos en virtud de esta Ley serán considerados urgentes.”

Sección 4

“La violencia doméstica es

- cualquier uso de fuerza física o presión psicológica contra la integridad de una persona;
- cualquier otro acto cometido por un miembro de la familia que pueda causar sufrimiento físico o mental;
- infligir miedo, temor por la propia seguridad o daños a la dignidad de la persona;
- agresión física, independientemente de si causa una lesión;
- agresiones verbales, insultos, maldecir, insultar u otras formas de hostigamiento serio;
- acoso sexual;
- acoso y todas las demás formas de hostigamiento;
- aislamiento ilegal de una persona o la restricción de su libertad de movimiento o de comunicación con otras personas;
- causar daños o destruir propiedades, o intentarlo.”
-

Tipos y propósitos de las sanciones por delitos leves como protección frente a violencia doméstica

Sección 6

“(1) Las sanciones por delitos leves como protección contra la violencia doméstica son las multas, el encarcelamiento y las medidas de protección.

....”

Medidas protectoras

Sección 7

“El tribunal podrá ordenar las siguientes medidas protectoras contra el perpetrador de un acto de violencia doméstica

- (a) tratamiento psico-social obligatorio;
- (b) prohibición de acercamiento a la proximidad de la víctima;
- (c) prohibición de hostigar y acosar a la víctima de violencia;
- (d) obligación de abandonar el piso, la casa u otros alojamientos;
- (e) proveer protección a la persona expuesta a la violencia;
- (f) tratamiento obligatorio para la adicción;
- (g) incautación de objetos destinados a o utilizados en la comisión del delito leve.”

Propósito de las medidas protectoras

Sección 8

“El propósito de las medidas protectoras es prevenir la violencia doméstica, garantizar la protección necesaria de la salud y la seguridad de la persona expuesta a la violencia y eliminar las circunstancias favorables o que puedan incitar la comisión de un nuevo delito leve.”

Medida protectora de tratamiento psico-social obligatorio

Sección 9

“(1) Se podrá imponer, respecto al perpetrador de un acto de violencia doméstica, una medida protectora de tratamiento psico-social obligatorio, con el objeto de poner fin a la conducta violenta del perpetrador o cuando exista riesgo de que el perpetrador pueda reincidir en virtud de la sección 3 de esta Ley.

(2) La medida del párrafo 1 de esta sección deberá permanecer activada mientras existan los motivos por los que se ha impuesto, pero durante un periodo no superior a los seis meses.

...”

Medida protectora de prohibición de acercamiento a la proximidad de la víctima

Sección 10

“(1) Se podrá imponer, contra quien haya cometido un acto de violencia doméstica, una medida protectora de prohibición de acercamiento a la proximidad de la víctima, cuando exista riesgo de que pueda reincidir.

(2) La decisión que imponga una medida de prohibición de acercamiento a la proximidad de la víctima debe definir los lugares o áreas cubiertos, así como la distancia de acercamiento.

(3) La duración de la medida establecida en el párrafo 1 de esta sección no deberá ser inferior a un mes ni exceder un año.

...”

Medida protectora de prohibición de hostigar y acosar a la víctima de violencia

Sección 11

“(1) Se podrá ordenar una medida protectora de prohibición de hostigar y acosar a una víctima de violencia, contra quien haya cometido violencia al hostigar o acosar y cuando exista peligro de que pueda reincidir, en virtud de la sección 3 de esta Ley.

(2) La medida establecida en el párrafo 1 de esta sección deberá ordenarse por un periodo de entre un mes y un año.

...”

Medida protectora de proveer protección a la persona expuesta a la violencia

Sección 13

“(1) Se podrá ordenar una medida protectora de proveer protección a la persona expuesta a la violencia, para

proveer protección física a la persona expuesta a violencia y para permitir que ésta pueda extraer de su casa su documentación personal, ropa, dinero u otros ítems necesarios para el día a día.

(2) La medida establecida en el párrafo 1 de esta sección deberá incluir una orden para que la policía escolte a la persona expuesta a la violencia y la proteja mientras extrae sus ítems personales, y para que la escolte mientras abandona su casa.

(3) La duración de esta medida se definirá por la duración de la implementación de la orden judicial.”

Ordenar medidas protectoras

Sección 16

“(1) Se podrán ordenar medidas protectoras a instancias de la persona expuesta a violencia o de la policía, o por iniciativa propia del tribunal.

(2) Las medidas protectoras de la sección 7 (a) y (g) deberán ser ordenadas por iniciativa propia del tribunal.

(3) Las medidas protectoras establecidas en esta Ley deberán ser ordenadas por un periodo no inferior a un mes ni superior a dos años, desde la fecha en la que la decisión de un procedimiento por delitos leves adquiera carácter firme o desde la fecha en la que se complete la pena de prisión, a no ser que se establezca lo contrario en esta Ley.”

Sección 17

“(1) Se podrán ordenar medidas protectoras establecidas en la sección 7 (b), (c), (d) y (g) de esta Ley de forma independiente, incluso si no se hubiera impuesto ninguna otra sanción.

(2) Las medidas protectoras establecidas en el párrafo 1 de esta sección podrán imponerse a instancias de la persona que haya interpuesto la solicitud de instrucción de los procedimientos por delitos leves, con el objeto de eliminar el riesgo directo para la vida de las personas expuestas a violencia o para otros miembros de la familia.

(3) El tribunal deberá tomar una decisión en virtud lo establecido en los párrafos 1 y 2 de esta sección en un plazo de 48 horas.

...”

Responsabilidad por el incumplimiento de una medida protectora

Sección 20

“(1) Los perpetradores de violencia doméstica están obligados a cumplir con la medida protectora [establecida contra ellos].

(2) Aquellas personas que incumplan con la medida protectora establecida contra ellos serán castigadas por un delito leve con una multa que no podrá ser inferior a los 3.000 kunas croatas o con al menos cuarenta días de prisión.

...”

43. Las disposiciones relevantes de la Ley de Delitos Leves (*Zakon o Prekršajima*, Boletín Oficial nº 88/2002) disponen:

Sección 30

“Se podrán ordenar multas respecto de un individuo por una cantidad mínima de 300 kunas croatas y una cantidad máxima de 10.000 kunas croatas ...”

Sección 31

“Se podrán ordenar penas de prisión de una duración mínima de tres días y máxima de treinta días. Como caso excepcional, respecto de los delitos leves más serios, podrá ordenarse por una duración máxima de sesenta días.

...”

44. Las disposiciones relevantes de la Ley de Ejecución de las Sentencias de Prisión (*Zakon o izvršavanju kazne zatvora* Boletín Oficial nº 128/1999 y 190/2003) disponen:

PROPÓSITO DE UNA PENA DE PRISIÓN

Sección 2

“El principal propósito de una pena de prisión, además de trato humano y el respeto por la integridad personal de la persona condenada a una pena de prisión, ... es el desarrollo de su capacidad para vivir de acuerdo con la ley y las costumbres generales de la sociedad tras ser puesto en libertad.”

PROGRAMA INDIVIDUAL PARA LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN

Sección 69

“(1) El programa individual para la ejecución de una pena de prisión (“el programa de ejecución”, de aquí en adelante) consiste en una combinación de actividades y medidas pedagógicas, de trabajo, de ocio, de salud, psicológicas y de seguridad, que tienen como finalidad adaptar el tiempo de detención a los rasgos de carácter y a las necesidades del reo, así como al tipo y a las posibilidades de la prisión o centro penitenciario en cuestión. El programa de ejecución será diseñado con vistas a cumplir con los propósitos de la pena de prisión en virtud de la sección 7 de esta Ley.

(2) El programa de ejecución será diseñado por el director de la prisión a propuesta del equipo de expertos de la prisión o centro penitenciario...

(3) El programa de ejecución deberá contener información sobre ... procedimientos especiales (... asistencia psicológica y psiquiátrica ... medidas especiales de seguridad...)

...”

III. DOCUMENTOS DEL CONSEJO DE EUROPA

45. En su Recomendación Rec(2002)5 del 30 de abril de 2002 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa declaró, *inter alia*, que los Estados Miembros deben introducir, desarrollar y/o mejorar si fuera necesario, las políticas nacionales contra la violencia, basándose en máxima seguridad y protección de las víctimas, apoyo y asistencia, modificación del derecho penal y civil, incremento de la concienciación social, formación de profesionales cuyo trabajo esté relacionado con la violencia contra las mujeres, y prevención.

46. El Comité de Ministros recomendó, en concreto, que los Estados Miembros deben penalizar la violencia grave contra las mujeres, tal como la violencia sexual, y la violación y el abuso de la vulnerabilidad de las víctimas embarazadas, indefensas, enfermas, discapacitadas o dependientes, así como penalizar el abuso de posición por parte del perpetrador. La Recomendación también declara que los Estados Miembros deben garantizar que todas las víctimas de violencia sean capaces de instruir procedimientos, establecer disposiciones que aseguren que los procedimientos penales puedan ser iniciados por un fiscal público, alentar a los fiscales a considerar la violencia contra las mujeres como un agravante o un factor decisivo a la hora de decidir si el enjuiciamiento es de interés público, garantizar - cuando sea necesario - que se toman medidas para proteger a las víctimas de forma efectiva frente a amenazas y posibles actos de venganza, y establecer medidas específicas para asegurar que los derechos de los niños quedan protegidos durante los procedimientos.

47. Respecto a la violencia en el seno de la familia, el Comité de Ministros recomendó que los Estados Miembros deben catalogar todos los tipos de violencia en el seno de la familia como delitos, y prever la posibilidad de establecer medidas con el objeto, *inter alia*, de permitir que el sistema judicial adopte medidas provisionales destinadas a proteger a las

víctimas, a prohibir al perpetrador que contacte o se comuniquen con la víctima o se acerque a ella, a prohibirle que resida o ingrese en determinadas áreas definidas, a penalizar todos los incumplimientos de las medidas establecidas contra el perpetrador, y a establecer un protocolo obligatorio de funcionamiento para los servicios policiales, médicos y sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 y 8 DEL CONVENIO

48. La demandante se queja de que, al haber fracasado en otorgarle una adecuada protección frente a la violencia ejercida por B, las autoridades estatales no han cumplido con sus obligaciones positivas. Se basa en los artículos 2, 3 y 8 del Convenio, cuyas partes relevantes disponen:

Artículo 2 – Derecho a la vida

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

... “

Artículo 3 – Prohibición de la tortura

”Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Artículo 8 – Derecho al respecto de la vida privada y familiar

”1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, de defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

A. Admisibilidad

49. El Tribunal señala que esta parte de la solicitud no es manifiestamente infundada con arreglo al artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, además, que no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

B. Fondo

1. Los argumentos de las partes

50. La demandante argumenta que las autoridades estatales han fracasado respecto de sus obligaciones positivas en virtud de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio en relación con los actos de violencia cometidos por B contra ella. Sostiene que, aunque los juzgados nacionales - tanto en los procedimientos penales como por delitos leves - han impuesto algunas sanciones y ordenado determinadas medidas, la mayoría de ellas no han sido implementadas, y por ello han desmerecido el propósito real de esos procedimientos. Además, los juzgados nacionales han aplicado incorrectamente las disposiciones relevantes del derecho sustantivo y procesal.

51. Argumenta también que el requerimiento de que ella tenga que demostrar un riesgo inmediato para su vida a fin de que se aplique una medida protectora de prohibición de

hostigar y acosar a la víctima de violencia, había supuesto una carga desproporcionada para ella como víctima de actos violentos (ver arriba, párrafo 35). En cualquier caso, el Juzgado de Delitos Leves de Z. ya había recibido suficientes pruebas del riesgo para su vida, porque en ese momento B ya había sido condenado por amenazas de muerte contra ella (ver arriba, párrafo 20).

52. La demandante sostiene, además, que debido al fracaso de las autoridades nacionales en proveer una adecuada protección para ella frente a la violencia de B, había tenido que vivir temiendo por su integridad física y por su vida, había tenido que esconderse en un centro de acogida junto con C, y había tenido también que mudarse a una dirección secreta.

53. El Gobierno argumenta que en Croacia la protección de las víctimas de violencia doméstica se garantiza a través de los mecanismos del derecho penal, y en particular de la Ley de Protección Contra la Violencia Doméstica. En este caso, las autoridades responsables habían reaccionado a los incidentes de violencia ejercida por B contra la demandante, habían instruido varios conjuntos de procedimientos tanto penales como por delitos leves, y habían aplicado las sanciones penales y las medidas protectoras contra B que consideraron apropiadas y adecuadas para las circunstancias. El Gobierno argumenta que no se había implementado la pena de prisión impuesta para B por no abonar la totalidad de la multa ordenada por la decisión del Juzgado de Delitos Leves de Z del 2 de octubre de 2006, debido a que el aforo de la Prisión de Z se encontraba completo. De la misma manera, tampoco se había implementado la medida de tratamiento psico-social obligatorio impuesta para B en esa misma decisión, debido a la falta de personal o agencias autorizadas capaces de ejecutar tal medida protectora (ver arriba, párrafos 31 y 34).

54. Adicionalmente, el Gobierno había adoptado dos estrategias nacionales para la protección contra la violencia doméstica (la primera cubriendo el periodo entre 2005 y 2007, y la segunda cubriendo el periodo entre 2008 y 2010), que incluían, *inter alia*, formación para todas aquellas personas cuyo trabajo esté relacionado con casos de violencia doméstica y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de ese sector, así como otorgándoles apoyo financiero y de otro tipo. Así, en 2008, de los dieciséis nuevos centros de acogida establecidos, con un total de 329 plazas para víctimas de violencia, el Estado financió seis.

2. Valoración del Tribunal

55. El tribunal tiene en cuenta las repetidas conductas violentas de B contra la demandante. Los hechos en cuestión se refieren a episodios frecuentes de violencia en el periodo entre noviembre de 2003 y junio de 2006, que supone cerca de dos años y siete meses. La violencia había sido tanto verbal, incluyendo serias amenazas de muerte, como física, incluyendo golpes y patadas a la demandante en la cabeza, cara y cuerpo, causándole lesiones. A la vista de que todos los incidentes de violencia doméstica de este caso se refieren al mismo infractor y ocurrieron de manera continuada, el Tribunal los examinará como una situación continua.

56. El Tribunal tiene en cuenta también los informes psiquiátricos de B, que indicaban que había sufrido varios trastornos mentales, incluyendo una forma severa de TEPT, enfatizaban su tendencia hacia la violencia y su reducida habilidad para el control de impulsos, y reiteraban la recomendación de continuar con tratamiento psiquiátrico obligatorio (ver arriba párrafos 6, 12 y 13).

57. Los hechos expuestos arriba muestran que la demandante afirmó de manera creíble que, durante un periodo prolongado de tiempo, B había supuesto una amenaza para su

integridad física y que, efectivamente, la había atacado en diversas ocasiones. A la vista de estos hechos, el Tribunal considera que las autoridades estatales tenían la obligación activa de proteger a la demandante frente a la conducta violenta de su (ex)marido. Esta obligación puede verse contemplada en los tres artículos del Convenio referidos, a saber, los artículos 2, 3 y 8. Sin embargo, a fin de evitar análisis adicionales sobre si las amenazas de muerte contra la demandante vinculaban la obligación positiva del Estado en virtud del Artículo 2 del Convenio, así como las cuestiones pertinentes respecto al umbral en virtud del Artículo 3 del Convenio, el Tribunal analizará las circunstancias de este caso únicamente desde la perspectiva del Artículo 8 del Convenio.

58. En este respecto, el Tribunal reitera que no hay duda de que los hechos que han dado lugar a la presente solicitud pertenecen al ámbito de la vida privada, conforme a la definición establecida en el Artículo 8 del Convenio. Así, la integridad física y moral de un individuo está comprendida en el concepto de vida privada. El concepto de vida privada se extiende también al ámbito de las relaciones entre individuos. Es más, parece que, en principio, no existen razones por las que la noción de “vida privada” deba excluir los ataques a la integridad física del individuo (ver *X e Y c. Los Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, § 23, serie A n° 91).

59. Aunque el objetivo esencial del Artículo 8 es el de proteger al individuo frente a acciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, adicionalmente pueden existir obligaciones positivas inherentes a un “respeto” efectivo por la vida privada y familiar, y esas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas en el ámbito de las relaciones entre individuos (ver, *mutatis mutandis*, *X e Y* citado arriba, §§ 23-24; *Mikulić c. Croacia*, n° 53176/99, § 57, TEDH 2002-I; y *Sandra Janković c. Croacia*, n° 38478/05, § 44, TEDH 2009-... (extractos)).

60. Respecto al respeto por la vida privada, el Tribunal ha sostenido previamente, en diversos contextos, que el concepto de vida privada incluye la integridad física y psicológica de la persona. En virtud del Artículo 8, los Estados tienen la obligación de proteger la integridad física y moral de un individuo frente a otras personas. Con este fin, deben mantener y aplicar en la práctica un marco jurídico adecuado que provea protección contra los actos de violencia por parte de individuos particulares (ver *X e Y* citada arriba, §§ 22 y 23; *Costello-Roberts c. Reino Unido*, 25 de marzo de 1993, § 36, Serie A n° 247-C; *D.P. y J.C. c. Reino Unido*, n° 38719/97, § 118, 10 de octubre de 2002; *M.C. c. Bulgaria*, n° 39272/98, §§ 150 y 152, TEDH 2003-XII; *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, n° 71127/01, § 65, 12 de junio de 2008; y *Sandra Janković*, citada arriba, § 45).

61. Por consiguiente, el Tribunal examinará si Croacia ha incumplido sus obligaciones positivas en virtud del Artículo 8 del Convenio en el tratamiento del caso de la declarante (ver, *mutatis mutandis*, *Handyside c. Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A n° 24).

(a) Medidas ordenadas e implementadas

(i) Detención

62. En cuanto a las medidas tomadas contra B por parte de las autoridades croatas, el Tribunal señala que una de las medidas aplicadas contra B había sido la prisión provisional a la espera de juicio. Por ello, en los procedimientos penales por cargos de conducta violenta en el seno de la familia, instruidos el 21 de noviembre de 2005 (ver arriba §§ 7-17), B había estado detenido desde el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2005. Estos procedimientos

respondían a las alegaciones de violencia física y verbal contra la demandante en el periodo comprendido entre noviembre 2003 y agosto 2005, así como a las afirmaciones sobre abuso de menores. Éstas siguen pendientes.

63. En los procedimientos respecto a los cargos por amenazas de muerte contra la demandante y contra una agente de policía, instruidos el 1 de marzo de 2006 (ver arriba §§ 18-22), B había estado detenido desde el 30 de junio al 24 de octubre 2006.

(ii) Otras medidas protectoras

64. Además de la detención de B, los tribunales nacionales habían decretado otras medidas contra él. Por ello, en los procedimientos mencionados sobre las amenazas de muerte contra la demandante y una agente de policía, el Juzgado Municipal de Zagreb emitió también una orden de alejamiento contra B, prohibiéndole el acercamiento a menos de 300 metros de la demandante y la comunicación con ella.

65. En los procedimientos por delitos leves por cargos de violencia doméstica, instruidos el 26 de marzo de 2006, el Juzgado de Delitos Leves de Zagreb ordenó una medida protectora de prohibición del acercamiento a la proximidad de la demandante a una distancia de menos de cien metros por un periodo de un año (ver arriba §§ 29-35).

(b) Medidas recomendadas u ordenadas y no aplicadas o incumplidas

66. Sin embargo, el Tribunal señala que algunas recomendaciones y medidas adicionales no habían sido aplicadas o se habían incumplido. Debe señalarse en esta coyuntura, que no es tarea del Tribunal el verificar si los tribunales nacionales han aplicado correctamente el derecho penal nacional; el asunto a tratar en estos procedimientos no es la responsabilidad individual respecto al derecho penal, sino la responsabilidad del Estado respecto al Convenio. El Tribunal debe otorgar un importante reconocimiento a los tribunales nacionales por la elección de las medidas correctas, a la vez que mantener cierto poder de revisión y el poder de intervenir en casos donde existe una desproporción manifiesta entre la gravedad del acto y los resultados obtenidos a nivel nacional (ver, *mutatis mutandis*, *Nikolova y Velichkova c. Bulgaria*, n° 7888/03, § 62, 20 de diciembre de 2007; *Atalay c. Turquía*, n° 1249/03, § 40, 18 de septiembre de 2008; y *Beganović c. Croacia*, n° 46423/06, § 78, TEDH 2009-...).

67. En este respecto, el Tribunal señala que la obligación del Estado en virtud del Artículo 8 del Convenio, en casos que implican actos de violencia contra un demandante, suele requerir que el Estado adopte medidas positivas adecuadas en el ámbito de la protección en el derecho penal. El Tribunal subraya que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales y que el estándar de calidad requerido - cada vez más elevado - en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere, en consecuencia e inevitablemente, mayor firmeza en la evaluación de los incumplimientos de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (ver, *mutatis mutandis*, *Selmouni c. France*, [GC], n° 25803/94, § 101, TEDH 1999-V; *Mayeka y Mitunga c. Bélgica*, n° 13178/03, §48, TEDH 2006-XI; y *Sandra Janković*, mencionada arriba, § 47). Llevar ante la justicia a los perpetradores de actos violentos sirve principalmente para garantizar que dichos actos no sigan siendo ignorados por las autoridades responsables y para proveer una protección efectiva contra ellos.

(h) Detención

68. En los procedimientos penales instruidos el 1 de marzo de 2006, el Juzgado

Municipal de Zagreb, en una sentencia del 16 de octubre de 2006, declaró a B culpable de dos cargos por amenazas de muerte contra la demandante y contra una agente de policía, y le sentenció a ocho meses de prisión. B todavía no ha empezado a cumplir con esa pena de prisión.

69. En uno de los conjuntos de procedimientos por delitos leves por cargos de violencia doméstica, se adoptó una decisión el 2 de octubre de 2006 que ordenaba el pago de una multa por una cantidad de 6.000 HRK. B abonó únicamente 1.000 HRK, y se suplementaron los restantes 5.000 HRK con una pena de prisión, pero B no ha cumplido con esa pena. El Gobierno explicó que esto se debía a que el aforo de la Prisión de Z se encontraba completo.

70. En cambio, había sido arrestado mucho más tarde, el 4 de septiembre de 2009, a razón de un conjunto de procedimientos separado y relacionado con los cargos por amenazas de muerte a una jueza y a su hija, y entró en prisión provisional a la espera del juicio. En estos procedimientos, se adoptó una sentencia el 19 de octubre de 2009 que condenaba a B a tres años de prisión.

(ii) Tratamiento psiquiátrico

71. Al mismo tiempo, se emitió una orden de tratamiento psiquiátrico para B. Aunque el Tribunal está de acuerdo con que esta medida era deseable, no puede evitar señalar que no se aplicó en conexión con ninguno de los procedimientos relacionados con la violencia de B contra la demandante. Es más, se aplicó varios años después de que la demandante informara sobre incidentes frecuentes que implicaban violencia física y verbal así como amenazas de muerte por parte de B. El Tribunal señala también, que el Gobierno no ha proporcionado información sobre si se ha diseñado un programa individual para la ejecución de la pena de prisión de B por parte del director de la prisión, tal y como se requiere en la sección 69 de la Ley de Ejecución de Sentencias de Prisión. Un programa individual de este tipo para B adquiere una importancia adicional en vista del hecho de que la pena de prisión se combinó con una medida tan significativa como el tratamiento psiquiátrico obligatorio, ordenado por los tribunales nacionales en relación con las serias amenazas de muerte que B había hecho (ver, como comparación, *Branko Tomašić y otros c. Croacia*, n° 46598/06, § 56, TEDH 2009-...).

72. En este respecto, el Tribunal señala que, ya en diciembre de 2004, el psiquiatra que examinó a B había informado de que este sufría TEPT crónico, con síntomas que incluían una baja tolerancia a la frustración, agresividad latente, agravamiento de su condición y deterioro de las habilidades sociales, en particular en la vida familiar. En otro informe psiquiátrico, fechado en enero de 2008, se informaba de que era necesario que B continuara con el control y la supervisión psiquiátrica, y que un programa regular de terapia le ayudaría a preservar su estado mental—relativamente estable— y, por ello, disminuiría la probabilidad de reincidir en los delitos y, en la práctica, eliminaría el riesgo para su entorno.

73. En un conjunto de procedimientos por delitos leves por cargos de violencia doméstica, en la decisión del 2 de octubre de 2006 se ordenó que B se sometiera a un tratamiento psico-social para hacer frente a sus problemas de salud mental, relacionados con su conducta violenta (ver arriba, párrafo 31). Sin embargo, debido a la falta de personal o agencias autorizadas capaces de ejecutar semejante medida de protección, nunca se implementó (ver arriba, §§ 31-33).

(iii) Multas

74. El Tribunal señala que el Gobierno no ha proporcionado información que determine que se ha cobrado la multa de 2.000 HRK que se ordenó que abonara B en los procedimientos por delitos leves el 20 de noviembre de 2006. Es más, en otro conjunto de procedimientos por delitos leves, el 19 de julio de 2008 se le ordenó que abonara una multa por la cantidad de 7.000 HRK. Sin embargo, los tribunales nacionales permitieron que estos procedimientos prescribieran cuando todavía estaban pendientes del juzgado de apelación.

(c) Conclusión

75. El Tribunal subraya que su tarea no es la de ocupar el lugar de las autoridades croatas competentes a la hora de determinar los métodos más apropiados para proteger a las personas de ataques sobre su integridad personal, sino que su tarea es la de revisar, en virtud del Convenio, las decisiones que esas autoridades han tomado en el ejercicio de su poder de apreciación (ver *Sandra Janković* § 46, mencionada arriba).

76. En línea con este principio, el Tribunal también es conocedor de que son las autoridades nacionales las que deben organizar su sistema legal de forma que cumplan con las obligaciones positivas establecidas en el Convenio, y que en este respecto, por supuesto, es posible instruir procedimientos penales separados contra el mismo acusado respecto de diferentes delitos que impliquen a la misma víctima. Sin embargo, en una circunstancia tal como la del presente caso, donde los diferentes conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves implican una serie de actos violentos ejercidos por la misma persona, B, y contra la misma víctima, la demandante, parece que el requerimiento de protección efectiva del derecho de la demandante al respeto por su vida privada habría sido satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación como un conjunto. Esto les hubiera dado un punto de vista más completo de la situación y la oportunidad de hacer frente, de la forma más apropiada y más rápida, a la necesidad de proteger a la demandante de varios tipos de violencia.

77. El Tribunal reconoce que los tribunales nacionales habían instruido varios conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves contra B, en cuyo contexto habían ordenado determinadas medidas como periodos de prisión provisional anterior al juicio, tratamientos psico-sociales o psiquiátricos, órdenes de alejamiento y similares, e incluso una pena de prisión. Al ordenar estas medidas, las autoridades croatas habían demostrado que las consideraban adecuadas y necesarias para poder hacer frente a la situación de violencia ejercida contra la demandante. El Tribunal no puede sino estar de acuerdo con ese enfoque.

78. Los tribunales nacionales nunca anularon las medidas en cuestión ni decretaron que dejaran de ser necesarias. Sin embargo, tal y como se ha explicado en detalle arriba, muchas de estas medidas - tales como periodos de detención, multas, tratamiento psico-social e incluso la pena de prisión - no se implementaron (ver arriba, párrafos 68-74). Las recomendaciones de continuar con el tratamiento psiquiátrico, hechas en fases tempranas, no se cumplieron hasta el 19 de octubre de 2009, y lo hicieron en el contexto de procedimientos penales que no estaban relacionados con la violencia ejercida contra la demandante. Adicionalmente, no es seguro que B se haya sometido aún a algún tipo de tratamiento psiquiátrico (ver arriba, párrafo 23). El Tribunal subraya que el principal propósito de imponer sanciones penales es el restringir y disuadir al infractor de cometer nuevos delitos. Sin embargo, estos objetivos son difícilmente asequibles si las sanciones impuestas no son implementadas.

79. Las autoridades nacionales no cumplieron con la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales nacionales, que tenían como objetivo, por un lado, hacer frente

a la condición psiquiátrica de B - que parece ser la raíz de su conducta violenta -, y por otro, proveer a la demandante con protección frente a la violencia de B. Por lo tanto, dejaron a la demandante durante un periodo prolongado en una posición en la que no satisficieron sus obligaciones positivas de garantizar su derecho al respeto por su vida privada.

80. En consecuencia, ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio. Habida cuenta de ello, el Tribunal considera que no existen cuestiones adicionales a analizar desde la perspectiva de los artículos 2 y 3 del Convenio.

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

81. La demandante se queja, además, de injusticia en los procedimientos penales y por delitos leves instruidos contra B. Se basa en el artículo 6 § 1 del Convenio, cuya parte relevante dispone:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable, por un Tribunal ..., que decidirá ... sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella."

82. El Tribunal señala que la demandante no puede apoyarse en el Artículo 6 del Convenio, en tanto en cuanto su demanda está relacionada con procedimientos penales contra terceras personas. Es más, las demandas de la demandante han sido examinadas arriba, en conexión con la demanda examinada en virtud del Artículo 8 del Convenio.

83. Por lo tanto, esta demanda es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en cuanto al sentido del Artículo 35 § 3 y debe ser rechazada de acuerdo con el Artículo 35 § 4.

III. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

84. La demandante alega que no ha tenido recurso efectivo respecto de su demanda, en virtud del Convenio. Se basa en el artículo 13 del Convenio, que dispone:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

85. El Gobierno rebatió este argumento.

86. El Tribunal señala que esta demanda está ligada a la que se ha examinado arriba en virtud del Artículo 8 del Convenio, y que por tanto, de igual manera, debe ser declarada admisible.

87. La demandante argumenta que, debido al fracaso de las autoridades nacionales a la hora de implementar sus propias decisiones adoptadas en diversos procedimientos instruidos contra B por cargos de violencia física y verbal contra ella, no ha tenido recurso efectivo por el cual obtener protección frente a la violencia de B. El Tribunal señala que estas mismas cuestiones se han examinado ya en virtud del Artículo 8 del Convenio y han dado lugar a la declaración de que ha habido una violación de dicho Artículo. Por lo tanto, el Tribunal considera que para las circunstancias del presente caso, no es necesario examinar si ha habido una violación del Artículo 13 del Convenio en este caso.

IV. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

88. La demandante se queja, además, de que las leyes relevantes relativas a violencia doméstica habían sido insuficientes e inefectivas, y que, puesto que los actos de violencia doméstica son ejercidos predominante contra mujeres, dichas leyes son discriminatorias. Se basa en el artículo 14 del Convenio, que dispone:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

1. *Los argumentos de las partes*

89. La demandante centra sus argumentos respecto a la supuesta violación del Artículo 14 en tres puntos principales. Primero, argumenta que la legislación pertinente para los incidentes de violencia doméstica es discriminatoria al contemplar procedimientos por delitos leves para todos los actos de violencia doméstica, incluidos los casos de grave maltrato físico, mientras que este tipo de violencia en un contexto ajeno al doméstico se aborda mediante mecanismos ordinarios de derecho penal. Es más, aunque la ley establece una medida de tratamiento psiquiátrico obligatorio, en la práctica había sido completamente inefectiva.

90. Segundo, argumenta que, aunque el Gobierno había adoptado dos estrategias nacionales para la protección frente a la violencia doméstica (en 2005 y 2008), ninguna de ellas se había implementado. En este respecto, subraya que la formación para los expertos cuyo trabajo está relacionado con la violencia doméstica había sido insuficiente y que no había habido evaluación de dicha formación.

91. Tercero, la demandante sostiene que las estadísticas relativas a la aplicación de las medidas protectoras recogidas en la Ley de Protección frente a la Violencia Doméstica indican que, en 2007, en la ciudad de Zagreb, se habían procesado en virtud de dicha Ley 173 casos relacionados con violencia doméstica. En 98 de estos casos, se había solicitado la aplicación de medidas protectoras; dichas medidas sólo se habían aplicado en once casos, mientras que en 40 casos se habían rechazado y en 47 casos el juez no había hecho ningún comentario respecto a la solicitud de medidas protectoras. La demandante aporta también otras estadísticas oficiales mostrando que de los 172 de conjuntos de procedimientos por delitos leves llevados a cabo en 2007, 132 habían concluido declarando culpables a ambos (ex)cónyuges. De ellos, 70 casos habían dado lugar a una sentencia de prisión, 38 de las cuales se habían suspendido. En los 16 restantes casos, en los que se había declarado culpable sólo a un (ex)cónyuge, los infractores habían sido hombres en 14 casos y las mujeres en 2, mientras que el resto de casos habían concluido sin condena.

92. Aporta otras estadísticas respecto a la duración de los procedimientos instruidos en virtud de la Ley para la Protección frente a la Violencia Doméstica ante el Alto Tribunal de Delitos Leves, que se trata de un tribunal de apelación para casos de delitos leves. En 2007, dicho tribunal había recibido 1.568 casos en virtud de dicha Ley. En 461 casos, los procedimientos habían durado treinta días, en 574 habían durado entre 31 y 60 días, en 420 casos habían durado entre 61 y 120 días, y en 67 casos más de 121 días.

93. El Gobierno argumenta que no hubo trato discriminatorio de la demandante por parte de ninguna de las autoridades implicadas. Al contrario que en el caso *Opuz* (ver *Opuz c. Turquía*, nº 33401/02, TEDH 2009-...), los hechos de este caso muestran que ninguna de las

autoridades había tratado los incidentes de violencia contra la demandante como un asunto familiar en el que no pudieran intervenir. Es más, ninguno de los funcionarios había tratado de disuadir de manera alguna a la demandante en su deseo de proseguir con sus demandas contra B.

2. *La valoración del Tribunal*

94. El Tribunal ya ha aceptado que una medida o política general que sea aparentemente neutra pero tenga efectos perjudiciales desproporcionados sobre personas o grupos de personas que, como por ejemplo en este caso, sean identificables sólo en base a su género, puede considerarse discriminatoria siempre que no esté específicamente dirigida a ese grupo (ver, *mutatis mutandis*, *Hugh Jordan c. Reino Unido*, n° 24746/94, § 154, 4 de mayo de 2001; *Hoogendijk c. Países Bajos* (dec.), n° 58461/00, 6 de enero de 2005; y *Oršuš y otros c. Croacia* [GC], n° 15766/03, § 150, TEDH 2010-...), a no ser que esa medida sea justificada de forma objetiva para un fin legítimo y los medios para conseguir dicho fin sean apropiados, necesarios y proporcionados. Es más, puede tener lugar una discriminación potencialmente contraria al Convenio a partir de una situación *de facto* (ver *Zarb Adami c. Malta*, n° 17209/02, § 76, TEDH 2006-VIII). Cuando el demandante aporte pruebas, *prima facie*, de que el efecto de una medida o práctica es discriminatorio, la carga de la prueba se desplazará al Estado demandado, que será el que deba demostrar que la diferencia de trato no es discriminatoria (ver *Oršuš y otros*, citado arriba, § 150).

95. El Tribunal señala que en *Opuz*, sobre la base de los informes aportados por los demandantes y preparados por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM), la Asociación Diyarbakir Bar y Amnistía Internacional, había declarado que, pese a ser involuntaria, la pasividad judicial general y discriminatoria de Turquía afectaba principalmente a mujeres, y había considerado que la violencia sufrida por la demandante y su madre podía considerarse como violencia por razones de género, que era una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno en los últimos años, la falta de respuesta generalizada por parte del sistema judicial y la impunidad de la que disfrutaban los agresores, como en el caso mencionado, indica que el compromiso de pasar a la acción para hacer frente a la violencia doméstica había sido insuficiente (ver *Opuz*, mencionado arriba, § 200).

96. Como apoyo a estas conclusiones, el Tribunal se había amparado en el reconocimiento por parte del Gobierno de Turquía de la actitud general de las autoridades locales, tal como la manera en la que las mujeres son tratadas en las comisarías de policía cuando denuncian actos de violencia doméstica, y la pasividad judicial a la hora de proveer protección efectiva a las víctimas (ver *Opuz*, citado arriba, § 192). Es más, se habían aportado informes en los que se indicaba que cuando las víctimas habían denunciado violencia doméstica en las comisarías, los agentes de policía no habían investigado esas denuncias sino que habían asumido un rol de mediadores, tratando de convencer a las víctimas de que volvieran a casa y retiraran la denuncia. En este respecto, los agentes de policía habían considerado que el problema era un asunto familiar en el que no podían interferir (ver *Opuz*, citado arriba, § 92, 96, 102 y 195). Los informes también mostraron que habían existido retrasos desmesurados en la emisión y entrega de mandatos judiciales contra los agresores, debido a la actitud negativa de los agentes de policía. Es más, los perpetradores de la violencia doméstica no solían recibir castigos disuasorios porque los juzgados habían mitigado sus sentencias por motivos de costumbre, tradición u honor (ver *Opuz*, citado arriba, §§ 91-93, 101, 103, 106 y 196).

97. El Tribunal señala para comenzar que en el presente caso, la demandante no ha aportado ningún informe sobre Croacia del tipo de los aportados sobre Turquía en el caso *Opuz*. No existe suficiente información estadística ni de otro tipo que revele la apariencia de trato discriminatorio hacia mujeres víctimas de violencia doméstica por parte de autoridades croatas, tales como la policía, el personal sanitario o de orden público, servicios sociales, fiscales o jueces en juzgados. La demandante no alegó que los funcionarios involucrados en los casos de violencia contra ella hubieran intentado disuadirla de continuar con la acusación de B o de aportar pruebas en los procedimientos instruidos contra él, ni que intentaran impedir de cualquier otra manera sus esfuerzos por solicitar protección contra la violencia de B.

98. Partiendo de los argumentos ofrecidos por la demandante (ver arriba, párrafos 89-92), el Tribunal procede a examinar si revelan evidencias, *prima facie*, de que existiera discriminación por razón de género.

99. Respecto a los argumentos de la demandante relativos a las disposiciones legislativas relacionadas con incidentes de violencia doméstica, el Tribunal subraya que deben ser los legisladores y políticos los que lidien con las cuestiones relevantes sobre el diseño general de la política penal de un determinado sistema jurídico, incluyendo la prevención de delitos (ver *Branko Tomašić y otros*, mencionado arriba, § 73). La tarea del Tribunal es la de revisar, en virtud del Convenio, las decisiones que dichas autoridades han tomado.

100. El Tribunal señala que, en Croacia, los incidentes de violencia doméstica pueden tratarse tanto en procedimientos por delitos leves como en procedimientos penales ordinarios. Desde el punto de vista del Tribunal, el hecho de que determinados actos de violencia doméstica puedan ser objeto de procedimientos por delitos leves no parece discriminatorio por razones de género en sí mismo. En este respecto, el Tribunal señala que existen varios tipos de sanciones y medidas que pueden aplicarse en dichos procedimientos, como las multas de hasta 10.000 HRK, las penas de prisión de hasta sesenta días y las medidas preventivas listadas en las secciones 7-10 de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica (ver arriba, párrafo 42). Adicionalmente, el delito de conducta violenta en el seno de la familia, en virtud del Artículo 215^a del Código Penal, es castigable con una pena de prisión de entre seis meses y cinco años. Desde el punto de vista del Tribunal, el marco legislativo en cuestión no aparenta ser discriminatorio por razón de género. Por lo tanto, en este caso, se instruyeron contra B diversos conjuntos de procedimientos tanto penales como por delitos leves.

101. El Tribunal ya ha establecido que no se habían cumplido todas las sanciones y medidas ordenadas o recomendadas en el contexto de estos procedimientos. Aunque este incumplimiento resulta problemático desde la perspectiva del Artículo 8 del Convenio, no revela, por sí mismo, una apariencia de discriminación ni de intención discriminatoria por razones de género respecto de la demandante.

102. Respecto a las estrategias nacionales de protección contra la violencia doméstica adoptadas en 2008 y 2010, el Tribunal señala que el alegato de la demandante sobre la insuficiente formación de los expertos no está apoyado por ningún ejemplo, dato o informe relevante, y por lo tanto no puede, por sí mismo, llevar a una conclusión de que exista discriminación por género en el tratamiento de los incidentes de violencia doméstica en Croacia.

103. Respecto a las estadísticas relativas a la implementación de las medidas protectoras, la información aportada es, de nuevo, incompleta y no viene apoyada por un análisis relevante, y por lo tanto no puede llevar al Tribunal a extraer ninguna conclusión al respecto. En cuanto a las demás estadísticas aportadas, la única cifra preocupante es la de que, de 173

conjuntos de procedimientos por delitos leves instruidos en 2007 relacionados con incidentes de violencia doméstica, en 132 conjuntos de procedimientos se había declarado culpables a ambos cónyuges. Sin embargo, esto no había ocurrido en los casos relacionados con la demandante.

104. Habida cuenta de todo lo descrito arriba, el Tribunal declara que la demandante no ha aportado suficientes pruebas, *prima facie*, de que las medidas o prácticas adoptadas en Croacia en el contexto de la violencia doméstica, o de sus efectos, sean discriminatorias. Por consiguiente, esta demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el Artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

105. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

106. La demandante había reclamado 20.000 euros (EUR) en concepto de daños inmateriales.

107. El Gobierno consideró que la cantidad exigida era excesiva e infundada.

108. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el Tribunal acepta que la demandante haya sufrido un daño inmaterial que no puede ser compensado únicamente por la constatación de una violación. Resolviendo en equidad, el Tribunal concede a la demandante 9.000 EUR en concepto de daños inmateriales, más cualquier impuesto que le pueda ser imputable.

B. Costas y Gastos

109. La demandante también había reclamado 8.659,30 HRK en concepto de las costas y gastos satisfechos ante el Tribunal Constitucional y 23.515,60 HRK para los satisfechos ante el Tribunal.

110. El Gobierno alegó que la demandante no tenía derecho a recibir reembolso de costas y gastos ante los tribunales nacionales.

111. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos únicamente en la medida en que se haya demostrado que se han incurrido en ellos de manera efectiva y necesaria y con una cuantía razonable. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos que obra en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal considera que la demanda constitucional de la demandante estaba destinada a poner remedio a la situación de violación argumentada por la demandante en el presente caso. Por lo tanto, le concede 1.200 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos en los procedimientos nacionales y considera razonable conceder la suma de 3.270 EUR para los procedimientos ante el Tribunal, más cualquier impuesto que pueda ser imputable a dichos importes.

C. Intereses de demora

112. El Tribunal considera apropiado que el tipo de los intereses de demora se base en el tipo de interés de facilidad marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* las demandas en virtud de los artículos 2, 3, 8 y 13 del Convenio admisibles y el resto de la demanda inadmisibles;
2. *Considera* que ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio;
3. *Considera* que no hay necesidad de examinar las demandas en virtud de los artículos 2, 3 y 13 del Convenio;
4. *Considera*
 - (a) que el Estado demandado debe pagar a la demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que deben ser convertidas a kunas croatas al cambio aplicable en el momento de pago:
 - (i) 9.000 EUR (nueve mil euros), más los impuestos correspondientes, en concepto de daños inmateriales;
 - (ii) 4.470 EUR (cuatro mil cuatrocientos setenta euros), más los impuestos correspondientes, en concepto de costas y gastos;
 - (b) que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de facilidad marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos porcentuales, a partir de la expiración del antedicho plazo de tres meses y hasta el pago;
5. *Desestima* el resto de la solicitud de indemnización de la demandante, por satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 14 de octubre de 2010, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

André Wampach
Secretario adjunto

Christos Rozakis
Presidente